

mera y de segunda instancia y sus procedimientos; en la conservacion de los desembarques y trabajos al lado de la ribera; en los manifiestos, registro y designacion de los buques y trasportes de madera; en los pesos, medidas y monedas que se han de adoptar, y su reduccion y avalúo; en la policía para los puertos de embarcacion, de descarga y de cambio de cargamentos; en las asociaciones de barqueros y las condiciones necesarias para serlo; en la grande y pequeña navegacion, si una distincion semejante, que no puede existir en el sentido que le da la convencion de 1804, deberá conservarse bajo otras relaciones y por otras razones; en el señalamiento del precio del flete; en las contravenciones; en la separacion de las oficinas para la navegacion de las aduanas etc., etc., quedan reservados por un reglamento definitivo, que será estendido en la forma que se espondrá despues.

Art. XXVIII. Las disposiciones de los párrafos XI, XIV, XVII, XIX y XX del registro principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de Febrero de 1803, concernientes á las rentas perpetuas directamente asignadas sobre el producto del derecho de la navegacion del Rhin serán reservadas en consecuencia de este principio.

1.º Los gobiernos alemanes cooposeedores de la ribera del Rhin, se encargarán del pago de dichas rentas, reservándose, sin embargo, la facultad de amortizar estas rentas, segun el tenor del párrafo XXX del registro, ó á dinero á rédito, ó mediante cualquier otro arreglo en que convendrán voluntariamente las partes interesadas.

2.º Están esceptuados del principio general del pago de rentas, anunciado en el número anterior, los casos en que el derecho de reclamarlas sufriese objeciones particulares y legales. Estos casos serán examinados y decididos como se dirá en el número siguiente.

3.º La aplicacion del principio anunciado en el número 1.º á las diferentes reclamaciones y el juicio sobre

las escepciones mencionadas en el número 2.º, se confiarán á una comision compuesta de cinco personas, que será invitada á nombrar la corte de Viena, por los gobiernos alemanes cooposeedores de la ribera, haciendo la eleccion, en cuanto fuese posible, de individuos que hayan sido miembros del consejo áulico del Imperio, y que se encuentren todavia aquí. Esta comision decidirá de este negocio en toda justicia y con la mas grande equidad, y los gobiernos deudores de rentas prometen atenerse á esta decision sin otro recurso ni objecion alguna.

4.º Dicha comision examinará el derecho de demandar los caidos de las rentas, y decidirá tanto del principio sobre si los poseedores actuales de las riberas del Rhin están obligados á pagar estos caidos, como de la aplicacion de dichos principios, si él está reconocido por la comision, á las diferentes reclamaciones de caidos en particular: terminará su trabajo en el término de tres meses contados desde el dia de su convocacion.

5.º Si la comision decide que los caidos deberán ser pagados y fija la cuota, la comision central determinará el modo de hacer el pago, de suerte que los gobiernos deudores tendrán la eleccion ó de hacer el pago en diez años consecutiivos, por décimas anuales, ó de transformar, segun la analogía del párrafo XXX del registro, el dinero á rédito, en rentas adicionales á las que las casas á que pertenezcan posean actualmente. La comision central determinará igualmente si la Francia deberá contribuir y en qué proporecion al pago de dichos caidos.

6.º Todos los pagos de que se trata en el presente artículo, se efectuarán por semestres. La comision central fijará el modo de hacer estos pagos, adoptando, en cuanto fuere posible, que sea mas favorable á aquellos que gozan de estas rentas, y los gobiernos deudores contribuirán tambien en proporecion á la parte que hayan recibido del impuesto. Esta proporecion será señalada

una vez por todas por la comision central en su primera reunion, sobre la base del producto de un año comun en las diferentes oficinas recaudadoras que han existido en el curso de los seis primeros años que la convencion de 1804 ha sido observada.

Art. XXIX. Las disposiciones comprendidas en los artículos LXXIII y LXXVIII de la convencion de 15 Agosto de 1804, concerniente al fondo destinado para el pago de pensiones de retiro y para los socorros acordados á las viudas é hijos de los empleados: el importe total de las vacantes, el derecho de retiro, el importe de las pensiones y los socorros acordados á las viudas y huérfanos, estando íntimamente ligados con la percepcion de los derechos en comun, cesan en lo de adelante, y el cuidado de acordar pensiones de retiro á los empleados del impuesto, y recursos á sus viudas y huérfanos, queda encomendado á cada Estado ribereño en particular.

No obstante, la comision central, inmediatamente despues de su primera reunion, arreglará con la Francia la restitution del fondo formado en virtud del art. LXXIII de la convencion, con la retencion del cuatro por ciento sobre sueldos que se ha introducido en la caja de amortizacion, y el gobierno frances se compromete á esta restitution, luego que el importe de este fondo haya sido liquidado por la comision central.

Hecha esta restitution, la comision examinará cuáles pensiones y socorros faltan que cubrir de este fondo, y los asignará conforme á los principios de la convencion de 1804.

Los individuos que han sido empleados juntamente con el impuesto, y á quienes no se ha podido colocar en plazas convenientes en el nuevo orden de cosas, ó que alegaren razones para no aceptarlas, y que éstas se juzguen sólidas por la comision central, se les asignará una pension, y serán tratados segun los principios del art. LIX del registro del imperio de 1803.

Art. XXX. Las pensiones de los antiguos empleados en los peajes suprimidos por el art. XXXIX del registro de 1803, serán pagadas por los gobiernos alemanes coo-posedores de la ribera.

Aquellas que hayan sido legalmente concedidas desde la época en que el impuesto á la navegacion se puso en planta, serán igualmente pagadas; pero la comision central examinará y decidirá en qué proporcion deberán contribuir á ello los gobiernos coo-posedores de la ribera, con escepcion siempre del reino de los Países-Bajos.

Se liquidará el importe de todas estas pensiones, y se arreglará definitivamente el estado que servirá de norma para el pago.

El pago, tanto de estas pensiones como de las mencionadas en el art. XXIX, se hará de la manera que se ha resuelto en el núm. 6 del art. XXVIII para el pago de las rentas.

Art. XXXI. Luego que los principios generales sobre la navegacion del Rhin fuesen fijados por el congreso, los Estados ribereños nombrarán los individuos que han de formar la comision central, y esta comision se reunirá, á mas tardar, el 1.º de Junio de este año en Maguncia. En esta misma época, la actual administracion provisional entregará la direccion de que ella ha estado encargada á la comision central y á las autoridades ribereñas: la percepcion parcial de los derechos será sustituida por la comun: se hará á nombre de todos los Estados ribereños una instruccion interina, por la que se ordenará siga rigiendo hasta la confeccion y sancion definitiva del nuevo reglamento, la convencion de 15 de Agosto de 1804, indicando, no obstante, sucintamente, cuáles de los artículos se encuentran ya suprimidos por las disposiciones actuales, y cuáles otras disposiciones es necesario sustituir desde luego.

Art. XXXII. Luego que la comision central se reuna, se ocupará:

1.º De formar el reglamento para la navegacion del Rhin. Basta hacer observar aquí que los presentes artículos le servirán de instruccion, y que los objetos que el reglamento deberá abrazar están indicados tanto en el trabajo actual como en la convencion de 15 de Agosto de 1804, y que deberá procurrar que se conserve todo lo que esta convencion contiene de bueno y útil.

Cuando el reglamento esté concluido se someterá á la sancion de los gobiernos ribereños; y hasta que esta sancion no esté dada, no podrá comenzar el nuevo órden de cosas, ni la comision central podrá entrar en sus funciones ordinarias.

2.º Al reemplazar la administracion central actual con otra, será necesario que se haga hasta la publicacion del nuevo reglamento. (Siguen las firmas.)

ARTÍCULOS CONCERNIENTES Á LA NAVEGACION DEL
NECKER, DEL MEIN, DEL MOSELA, DEL MOSA Y DEL ESCALDA.

Art. I. La libertad de navegacion, tal como ha sido determinada para el Rhin, se estiende al Necker, al Mein, al Mosela, al Mosa y al Escalda, desde el punto en que cada uno de estos rios es navegable, hasta su embocadura.

Art. II. Los derechos de mercado ó de arribo forzoso sobre el Necker y sobre el Mein, serán y permanecerán abolidos; y le será permitido á toda embarcacion calificada navegar sobre la totalidad de estos rios, de la misma manera que por el art. XIX se ha restablecido esta libertad en el Rhin.

Art. III. Los peajes establecidos sobre el Necker y el Mein no serán aumentados; los gobiernos coposeedores de la ribera prometen, por el contrario, disminuirlos en el caso en que actualmente escediesen las tarifas de 1802 hasta nivelarlos con ellas. Se comprometen igualmente á no gravar la negociacion con cualesquiera imposiciones nuévas, y se reunirán cuanto fuere posible para convenir

en una tarifa tan análoga á la del impuesto del Rhin como las circunstancias lo permitieren.

Art. IV. Sobre el Mosela y el Mosa, los derechos que allí se perciben actualmente en virtud de los decretos del gobierno frances de 12 de Noviembre de 1806 y del 10 brumario del año XIV, no serán aumentados; los gobiernos cooposeedores de la ribera prometen, por el contrario, disminuirlos, en el caso que fueren mayores que los del Rhin, hasta igualarlos con estos.

Este compromiso de no subir las tarifas actuales no entendiéndose mas que de la totalidad y del *maximum* de los derechos, los gobiernos se reservan espresamente fijar, por un nuevo reglamento, todo lo relativo á la distribución de las mercancías, sujetándose á la tarifa menor en las diferentes clases, conservando las diferencias establecidas para el ascenso y descenso, las oficinas de recaudacion, el modo de recaudar, la policia de la navegacion y todo otro objeto que haya necesidad de que sea reglamentado ulteriormente.

Este reglamento se hará conforme al del Rhin, en cuanto fuere posible, y para obtener mas esta conformidad será dirigido por aquellos de los miembros que por el Rhin concurrieron á la comision central; cuyos gobiernos tengan tambien posesiones sobre la ribera del Mosela y del Mosa.

Un aumento de tarifa, tal como el que va á resolverse por el nuevo reglamento, no podrá tener lugar sino solo cuando tal aumento se juzgue necesario en el Rhin, y solamente en la misma proporcion; ninguna otra disposicion del reglamento podrá cambiarse sino de comun acuerdo.

Art. V. Los Estados ribereños de las riberas especificadas en el art. I, se encargan de conservar los desembarques y los trabajos necesarios en el curso de los rios, de la misma manera que se ha resuelto en el art. VII para el Rhin.

Art. VI. Los súbditos de los Estados ribereños del Necker, del Mein y del Mosela, gozan de los mismos derechos para la navegacion del Rhin; y los súbditos prusianos, por la del Mosa, que los súbditos de los Estados ribereños de estas dos últimas riberas, conformándose, no obstante, con los reglamentos ya establecidos.

Art. VII. Todo lo que haya necesidad de que se fije ulteriormente sobre la navegacion del Escalda á mas de la libertad de la navegacion de este rio, pronunciada en el art. I, será definitivamente arreglado de la manera mas favorable al comercio y á la navegacion, y mas análoga á lo que se haya determinado para el Rhin. (Siguen las firmas.)

